



SENTENCIA N°105

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Violencia Intrafamiliar- Segunda Instancia-
Comisaría de Familia 2 Cartago Valle
Denunciante: MARIA OFELIA MOSQUERA ROSALES
Denunciado: JHON CLEIVER PEREA MOSQUERA
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00012-01*

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de trámite del recurso de **APELACION** de la decisión de fecha 08 de junio de 2023, dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000), por medio del cual la Comisaría 2 de Familia de Cartago, declara que la señora MARIA OFELIA MOSQUERA ROSALES ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JHON CLEIVER PEREA MOSQUERA, conminando al victimario a que se abstenga de continuar con el maltrato verbal, físico, psicológico hacia la víctima.

Al respecto determina el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, la procedencia del recurso de apelación contra la decisión final sobre medidas de protección, determinando esa ley la remisión al decreto 2591 de 1991 en los asuntos procesales que sean pertinentes; última normativa que fija es la impugnación a las decisiones que finiquitan la solicitud de amparo, para que el superior (Juzgado de Familia o Promiscuos de Familia) correspondiente la resuelva.

II.- ANTECEDENTES

- a) Ante denuncia presentada por la señora MARIA OFELIA MOSQUERA ROSALES en contra de su expareja sentimental JHON CLEIVER PEREA MOSQUERA y padre de sus hijos, por violencia intrafamiliar, la Comisaría de Familia, emite actuación de fecha 26 de mayo de 2023, admitiendo y tramitando la solicitud de protección de Violencia Intrafamiliar en contra del señor JHON CLEIVER PEREA MOSQUERA, en favor de la señora MARIA OFELIA MOSQUERA ROSALES, conminándose al victimario a cesar todo acto de violencia sobre la denunciante, disponiéndose como medida de protección provisional, oficiar al Comandante de Policía de la ciudad para que brinde protección a la víctima en caso de ser necesario, citándose a las partes para audiencia pública, el día jueves 08 de junio de 2023 a las 10:30 AM. La señalada actuación fue notificada al señor JHON CLEIVER PEREA MOSQUERA (conforme lo observado en la página 6 del expediente electrónico allegado).
- b) A fecha 08 de junio de 2023, se realiza audiencia pública de que trata el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, diligencia en la que fue escuchada la versión del señalado agresor y con base en las pruebas recaudadas la autoridad administrativa decide de fondo frente al asunto, declarando que la señora MARIA OFELIA MOSQUERA ROSALES, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su excompañero JHON CLEIVER PEREA MOSQUERA, imponiéndose como medida de protección definitiva a favor de la víctima y en contra del victimario, la orden de abstenerse de maltratar verbal, física y psicológicamente a la citada señora. Así mismo se ordena a denunciante y denunciado, liquidar la sociedad de hecho que constituyeron durante 30 años de convivencia y se ordena al señor JHON CLEIVER PEREA devolver la nevera a la señora MARIA OFELIA

- MOSQUERA de propiedad a la sociedad de hecho, hasta que se defina en la liquidación su propietario.
- c) En la misma audiencia el denunciado JHON CLEIVER PEREA MOSQUERA interpone recurso de apelación, y posteriormente presenta escrito dentro del término de ley, frente al numeral noveno exclusivamente, por no estar de acuerdo con la decisión en cuanto a devolver el bien mueble (nevera), por considerar que la adquirió estando separado de su compañera. Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, la autoridad administrativa concede el recurso, remitiendo el expediente a esta instancia para su conocimiento.
 - d) A través de auto N° 659 de fecha 23 de junio de 2023, se admite el recurso procedente como apelación.

Como quiera que no existen otras actuaciones dentro del asunto se proceden a tomar la decisión de mérito que en derecho corresponda previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001, en el cual es indispensable observar el debido proceso y el derecho de defensa de los implicados.

En los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, se aborda cada uno de los aspectos señalados de la siguiente manera:

- 1- El problema jurídico a resolver consiste en determinar si existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria 2 de Familia de Cartago, mediante la Audiencia de fecha 08 de junio de 2023 dentro del proceso de violencia intrafamiliar, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para modificarla.
Con la finalidad de dar respuesta al punto, se analizará de manera general la violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer, y finalmente el caso en concreto.
- 2- La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Con el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *“todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión”* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que, *“La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia ”*¹.

- 3-** Frente a las mujeres como víctimas de violencia, este deber de protección es especial, buscando erradicar las formas de discriminación que contra estas se han venido históricamente acentuando, debiéndose establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre géneros para su protección; frente a ello se han logrado avances tanto en el plano internacional como nacional² .

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones *“(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”*; asimismo, en el canon 2º indica:

“(...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)”.

*“Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)”*³.

En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención De Belém Do Pará”-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

4- Frente a la apelación del señor JHON CLEIVER PEREA MOSQUERA, se puede observar que su inconformidad no es frente a la medida de protección definitiva o aspectos de la violencia intrafamiliar, infiriéndose que ello es aceptado, si no al hecho de no estar de acuerdo con la orden de devolver el bien mueble (nevera), considerando este despacho, tal como lo hizo la autoridad administrativa, que este es un aspecto a considerar dentro de la liquidación de la sociedad de hecho y no puede ser avalado el proceder arbitrario del apelante, sumándose a ello que la dicho enser es necesario para el trabajo de la víctima, quien de acuerdo a su relato es la sustentadora económica de sus hijos, pues entre otros aspectos acusa al victimario de robarle la cuota alimentaria de los descendientes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018.

² Convención Interamericana de Belém do Pará (1995); Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993); Artículo 13 Constitución Política de Colombia; Ley 294 de 1996; ley 1257 de 2008, entre otros.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

IV.- CONCLUSION:

En cuanto al hecho de no estar de acuerdo el señor JHON CLEIVER PEREA MOSQUERA de la decisión asumida por la autoridad administrativa en el numeral noveno de devolver el bien mueble (nevera), a la señora MARIA OFELIA MOSQUERA, hasta tanto se defina la liquidación en la sociedad de hecho constituida por treinta años, es de considerarse que no es una asunto que deba ventilarse en la decisión administrativa de fondo frente a la violencia intrafamiliar que se estudia y que debe ser el eje central de apelación, aunque se debe tener en cuenta que la manera como relata la denunciante fueron retirados los enseres, entre ellos la nevera de la cual el señor reclama su propiedad, hacen parte del contexto de violencia intrafamiliar, donde no solo se ve afectada su excompañera, sino gravemente sus hijos menores de edad, quienes se encontraban en el momento de tal situación en la residencia y presenciaron el episodio.

En informe presentado por el equipo profesional adscrito a la Comisaria de Familia, de fecha 02 y 03 de junio de 2023, se destaca el hostigamiento por parte del señor PEREA MOSQUERA hacia la denunciante, tanto a nivel económico como psicológico, siendo la señora MARIA OFELIA MOSQUERA ROSALES quien debe asumir la responsabilidad económica frente a sus dos hijos menores de edad, teniendo en cuenta que el señor JHON CLEIVER PEREA MOSQUERA, se niega a aportar la cuota alimentaria fijada, obteniendo la señora sus ingresos de la venta de empanadas y helados, considerándose entonces que la decisión emitida por la Comisaria de Familia, buscaba proteger especialmente a los hijos menores de la pareja, por lo tanto, esta juzgadora evidencia que no existe argumento válido para revocar la decisión de la Autoridad Administrativa, pues no se está hablando de un bien mueble cualquiera, sino de uno que presta especial servicio en la generación de ingresos para el sostenimiento de sus menores hijos y será entonces en el momento que se liquide la sociedad patrimonial, que se defina la propiedad sobre los bienes (muebles e inmuebles) adquiridos.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º): CONFIRMAR la decisión adoptada de fecha 08 de junio de 2023 por parte de la Comisaria de Familia de Casa de Justicia de Cartago Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2º) ORDENAR, la devolución del expediente a la Comisaria 2 de Familia de esta ciudad, para el seguimiento y exigencia de cumplimiento a la medida de protección y las demás disposiciones y actuaciones que del presente caso pueden derivarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **JUNIO 29 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **092** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b7ffa839141c7f275617086543e7270f20cbeebe15da425411baf9e8ecee5f**

Documento generado en 28/06/2023 10:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>